

4843

REAL DECRETO 378/1984, de 25 de enero, sobre sustancias de acción antitiroidea y de acción hormonal.

Las Resoluciones de la Dirección General de la Producción Agraria de 3 de marzo de 1977 (Boletín Oficial del Estado del 12) y de 7 de julio de 1980 (Boletín Oficial del Estado del 21) limitaron la utilización en ganadería de determinadas sustancias hormonales y antihormonales con fines zootécnicos y terapéuticos y condicionarán su uso a la prescripción y el control veterinario.

Las directrices y orientaciones internacionales en esta materia, y concretamente la del Consejo de las Comunidades Europeas (CEE 81.602, de 31 de julio de 1981), aconsejan actualizar las normas por las que se prohíbe, limita o condiciona la utilización de tales sustancias en los animales cuyos productos se destinan directa o indirectamente al consumo humano.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prohibida la administración a animales de cualquier especie cuya carne o productos sean directa o indirectamente destinados al consumo humano de las sustancias químicas o biológicas siguientes:

1. Estilbenos y derivados de estilbenos, sus sales y ésteres.
2. Sustancias antitiroideas o tiroideostáticas.

Asimismo queda prohibida la tenencia y comercialización de estas sustancias con destino a ser aplicadas a los animales referidos.

Queda igualmente prohibida la posesión de estas sustancias en los locales, instalaciones o establecimientos ganaderos.

Art. 2.º Salvo lo establecido en los artículos 3.º 4.º y 5.º, quedan prohibidos:

1. La administración por cualquier medio a los animales de cualquier especie cuya carne o productos sean directa o indirectamente destinados al consumo humano, además de las sustancias indicadas en el artículo 1.º, cualquier otra de acción estrógena, andrógena o gestágena.

2. La comercialización o sacrificio de animales, a los que se les haya administrado estas sustancias y las citadas en el artículo 1.º, así como la comercialización de sus correspondientes carnes o productos derivados o transformados.

Art. 3.º 1. Las sustancias, distintas de las prohibidas en el artículo 1.º, que tengan acción estrógena, andrógena o gestágena y que hayan sido autorizadas y registradas como medicamentos de uso veterinario, conforme a lo establecido en el Real Decreto 163/1981, de 23 de enero, podrán ser administradas a los animales con finalidad terapéutica, para el tratamiento de estados patológicos, sincronización del celo, interrupción de una gestación no deseada, mejora de la fertilidad y preparación de donantes o receptoras de implantes de embriones.

2. La administración solamente podrá realizarse por prescripción facultativa de un Veterinario y bajo la supervisión directa y responsabilidad del mismo.

3. La autorización y registro de los correspondientes medicamentos de uso veterinario, o su convalidación o revisión, expresarán sus indicaciones, condiciones normales de empleo, plazo de eliminación, limitaciones, prohibiciones o precauciones aconsejables. Será preceptiva la prescripción y dispensación con receta.

Art. 4.º 1. Únicamente se podrá usar como estimulantes de la producción ganadera en animales cuya carne o productos sean directa o indirectamente destinados al consumo humano, las sustancias siguientes: El estradiol 17 β , progesterona, testosterona, trembolona y zeranol. Su aplicación solamente podrá realizarse por un Veterinario o, al menos, bajo su supervisión y responsabilidad.

2. Igualmente en este caso, la autorización y registro de los correspondientes productos, o su convalidación o revisión, expresarán sus indicaciones, condiciones normales de empleo, plazo de eliminación, limitaciones, prohibiciones o precauciones aconsejables. Será preceptiva la prescripción y dispensación con receta.

Art. 5.º 1. El sacrificio, para consumo humano, de los animales tratados en la forma prevista en los artículos 3.º y 4.º sólo podrá efectuarse cuando haya transcurrido el plazo de eliminación de la sustancia correspondiente y, a juicio del Veterinario, no exista ningún peligro para el consumidor.

2. Por el Veterinario responsable del tratamiento se acreditarán estas circunstancias, mediante certificación expresa ante la inspección veterinaria del matadero.

Art. 6.º 1. Las infracciones a lo establecido en el presente Real Decreto serán sancionadas conforme a lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

2. El decomiso y destrucción de las sustancias o productos se producirá conforme a lo establecido en el artículo 10, punto 3, del mencionado Real Decreto. En todo caso, se impedirá que la carne o productos indebidamente tratados sean destinados al consumo humano.

3. Asimismo, la publicidad de las sanciones impuestas se ajustará a lo establecido en el artículo 11 del mismo Real Decreto.

Art. 7.º La utilización de sustancias de acción hormonal o antihormonal en animales distintos a aquellos cuya carne o productos sean directa o indirectamente destinados al consumo humano solamente podrá realizarse por prescripción facultativa de un Veterinario y bajo su supervisión y responsabilidad, y cumpliendo los requisitos correspondientes de su autorización y registro.

Art. 8.º Lo establecido en este Real Decreto se aplicará igualmente a los animales, sus carnes o sus productos cuando sean objeto de importación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Resoluciones de la Dirección General de la Producción Agraria de 3 de marzo de 1977 (Boletín Oficial del Estado del 12) y la del 7 de julio de 1980 (Boletín Oficial del Estado del 21) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4844

REAL DECRETO 376/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados.

El sector cárnico en general, y más concretamente las actividades industriales de manipulación, elaboración, almacenamiento, conservación, transporte y distribución de productos y derivados cárnicos elaborados, ha venido experimentando gradualmente en su incesante evolución una profunda transformación, acentuada en los últimos años con motivo de las recientes innovaciones incorporadas a este campo de la industria alimentaria, tanto en la vertiente estructural como en la tecnología e higiénico-sanitaria. Dicho proceso ha venido determinando la promulgación de una serie de disposiciones por parte de diversos Organismos, que han configurado hasta la fecha el marco legal del precitado sector cárnico.

Sin embargo, el resultado de esta dinámica evolución se ha traducido por la existencia en el momento actual de un cuerpo legal sobre esta materia de origen diverso que, a su vez, adolece de adecuación a las nuevas situaciones y no siempre se ajusta a las recomendaciones dictadas al respecto por Organismos internacionales, con el fin de unificar en el ámbito internacional los procedimientos higiénicos de control y los sistemas de inspección y normalización para favorecer los intercambios comerciales a nivel internacional, garantizar al consumidor la sanidad y aptitud para el consumo de los productos y derivados cárnicos elaborados y evitar el riesgo de difusión de enfermedades y zoonosis transmisibles.

Por otro lado, el comercio minorista de la carne, que por su situación entre los procesos productivos y consumidor, así como por la materia prima que trabaja y comercializa, adquiere una singular responsabilidad en la satisfacción de las necesidades finales que motivan la demanda del mercado interior, viene siendo regulado por una normativa anticuada e igualmente de diversa procedencia que ha hecho prácticamente inviable su necesaria evolución simultáneamente a la producida en las industrias y en nuestra sociedad, provocando con ello un desajuste entre la calidad y cantidad de servicios y productos que exige en cada momento la dinámica del consumo y los realimentos ofertados, resuelto en muchos casos sin las debidas garantías higiénico-sanitarias.

De otra parte, el texto del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1977, de 21 de septiembre, que dedica algunos capítulos a la cuestión de carnes y productos cárnicos, prevé la promulgación de reglamentaciones que completen esta pieza legal básica para su más eficaz puesta en marcha.

Todo ello hace aconsejable a la luz de la experiencia adquirida y de las exigencias del momento presente, sin olvidar su inserción en el horizonte del mañana, la unificación, ampliación y perfeccionamiento de las disposiciones técnico-sanitarias, vigentes en la materia, estableciendo los requisitos mi-